

ORD. N° 417/361

ANT. : Consulta sobre cobros de
Chilectra.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, 25 MAYO 1984

DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL
A : SEÑOR
VICTOR PINTO L.
AGUSTINAS N° 715. OF. 115.E.P.
SANTIAGO

1.- Ha comparecido ante la Fiscalía Nacional Económica don Víctor Pinto L., ingeniero agrónomo, domiciliado en Santiago, calle Agustinas N° 715, Of. 115, E.P., denunciando a la Compañía Chilena Metropolitana de Distribución Eléctrica (CHILECTRA) por cobros ilegales y abusivos.

El denunciante, que posee una subestación eléctrica en su predio de Isla de Maipo, señala que en el mes de Abril de 1982 le fue suspendido el servicio por no pago de la cuenta de electricidad. Agrega que la tarifa a la cual se había acogido -erróneamente y por falta de información- es aquella denominada de demanda contratada. Esto es, la llamada tarifa AT-2.

Agrega que, pese a estar suspendido el servicio, se le ha cobrado un cargo por potencia contratada, en circunstancias que ha sido imposible consumir, lo que ha elevado la cuenta desde \$ 53.000.- al momento del corte, a \$ 350.000.- en Noviembre de 1983, sin que haya mediado consumo alguno.

Señala que dichos cobros son injustos y además ilegales, puesto que nada autoriza a Chilectra para hacerlos si está



suspendido el servicio, ya que éstos, en su opinión, no corresponden a un cargo mínimo fijo, sino que forman un sólo todo con el consumo variable, y sólo tienen sentido cuando van juntos.

Indica que no le parece justo que este tipo de contratos, que afecta la actividad económica de las empresas, se perfeccione sin la firma de un contrato formal que explicita todas y cada una de las condiciones que rigen para los contratantes, evitando posteriormente perjuicios por falta de información adecuada.

Termina solicitando un pronunciamiento de la Fiscalía sobre la materia.

2.- Con fecha 2 de Enero de 1984, Chilectra, respondiendo a la solicitud de la Fiscalía Nacional Económica, informó lo siguiente:

2.1. A contar del 25 de Octubre de 1980, en que comenzó a regir la actual estructura tarifaria, los consumos a que se refiere el reclamante se facturan con tarifa AT-2 y potencia contratada de 26 KW. Dicha tarifa considera el cargo mensual por potencia contratada por KW, y el cargo por energía por KHW, siendo el valor mínimo de facturación el correspondiente al cargo por potencia contratada y el cargo por arriendo del medidor.

2.2. El sistema tarifario vigente fue puesto en conocimiento de los clientes, mediante circulares anexas a las boletas de cobro, en los meses de Enero y Diciembre de 1981, habilitándose además, una Oficina de Orientación Tarifaria, con el objeto de atender consultas sobre la opción tarifaria más conveniente para el usuario.

En el caso del reclamante, indica, le fueron enviadas cartas, con fecha 28 de Noviembre de 1981 y 24 de Julio de 1982, informándole la cifra de potencia contratada, el valor del KW, y ofreciéndole la posibilidad de modificar la cantidad de KW contratados, de acuerdo con la real necesidad de suministro.



2.3. El artículo 84 del D.F.L. N°1, de 1982, de Minería, faculta a las empresas eléctricas para suspender el servicio, en caso de falta de pago de dos o más boletas, lo que no exime de la facturación mínima establecida en la tarifa que se aplica al suministro. Además, de acuerdo con la resolución N° 171, de Economía, de 1980 el cargo por potencia contratada se factura mensualmente, aunque no haya consumo. Vale decir, mientras exista empalme y el equipo de medida, aunque éste se encuentre suspendido por deuda u otro motivo, el mínimo deberá facturarse mensualmente.

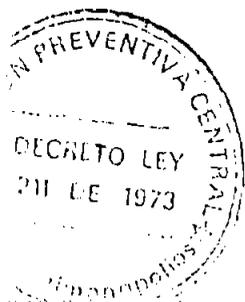
2.4. Tales cobros mínimos se fundamentan en la obligación de Chilectra de mantener en sus redes la disponibilidad de potencia que el cliente contrata, aún cuando éste no haga uso de ella, y mientras el servicio no sea retirado.

Agrega que, en la especie, el reclamante no puede alegar desconocimiento de la estructura tarifaria, en razón de que en su oportunidad, se le informó de las diversas alternativas.

3.- Mediante Oficio Ord. N° 1185, de 17 de Febrero pasado, el señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, atendiendo a una petición de la Fiscalía, informó que, en su opinión, es procedente el cobro fijo mensual por potencia contratada en el servicio del predio del denunciante, por cuanto, aunque el servicio se encuentre suspendido, la empresa distribuidora puede cobrar las facturaciones mínimas establecidas.

Agrega el señor Subsecretario que una propiedad queda libre de esos cobros cuando, a petición del cliente, la empresa distribuidora retira el servicio.

4.- En virtud de la Resolución N° 171, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 25 de Octubre de 1980. entró en vigencia la actual estructura tarifaria de energía eléctrica que consiste, básicamente, en que los clientes pueden elegir cualquiera de las opciones tarifarias que allí se describen, señalándose que ellas regirán por el plazo mínimo de un año, salvo acuerdo con la empresa distribuidora.



De acuerdo con la antedicha resolución, la tarifa AT-2, adoptada por el reclamante, consiste en la contratación de una potencia máxima, con una tarifa que comprende los siguientes cargos:

- a) Cargo fijo mensual (actualmente suspendido, en virtud de la resolución N° 98, de Economía, de 25 de Abril de 1981).
- b) Cargo por potencia contratada (\$/KW).
- c) Cargo por energía (\$/KW h).

El cargo por potencia contratada, de acuerdo con la resolución en comento, se factura mensualmente, incluso si el consumo de energía es nulo.

4.1. De acuerdo con las disposiciones de las resoluciones N°s 98, de 25 de Abril de 1981 y 220, de 17 de Octubre de 1981, ambas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, las empresas eléctricas debieron informar a sus clientes, sujetos a la tarifa AT-2, respecto de sus potencias contratadas a esa fecha, el precio por KW, y las fechas a partir de las cuales tenían derecho a recontractar su potencia o elegir otra opción tarifaria.

4.2. El artículo 132, del D.F.L. N°4, de 1959, antigua Ley General de Servicios Eléctricos, y el artículo 84, del D.F.L. N°1, de 1982, de Minería, actual Ley Eléctrica, contemplan la facultad de suspender el suministro de energía eléctrica, por falta de pago de los consumos.

5.- De los antecedentes reseñados, se puede concluir, a juicio de esta Comisión, lo siguiente:

5.1. Que la ley faculta a las empresas eléctricas para suspender el suministro de energía por falta de pago de los consumos.

5.2. Que el cobro del cargo por potencia contratada, estando suspendido el suministro de energía por falta de pago, es legítimo, mientras esté vigente el contrato, esto es, en tanto, la empresa distribuidora de energía eléctrica

esté obligada a proporcionar la energía contratada, en cualquier momento en que el usuario regularice su deuda.

Desde el punto de vista de la legislación sobre libre competencia, la norma de la Resolución N° 171 mencionada en el número 4 precedente, que dispone que el cargo por potencia contratada se factura aún si el consumo es nulo, debe entenderse en el sentido que procede dicho cobro, siempre y cuando la ausencia de consumo se deba a un hecho imputable al usuario, como ha sucedido en la especie, y no a la empresa proveedora.

5.3. No obstante lo anterior, esta Comisión debe reprochar una conducta de Chilectra que, a su juicio, es abusiva.

En efecto, de acuerdo con el 2.2.1. de la Resolución N° 171, mencionada, al término del período de contrato el usuario podrá recontractar la potencia contratada.

En la especie, hasta Diciembre de 1983, la empresa distribuidora había renovado automáticamente el contrato del reclamante, en circunstancias que el servicio se le había suspendido en Abril de 1982, vale decir casi dos años antes. Esta renovación automática, no contemplada en la normativa, aparece como un abuso de la empresa eléctrica, destinado a obtener beneficios injustificados, ya que, por esta vía, el usuario incrementará permanentemente su deuda con la empresa.

Lo anterior demuestra la necesidad de establecer normas contractuales claras para los usuarios. En efecto, si la ley no señala la renovación automática de los contratos, la empresa eléctrica no puede proceder a ella, máxime respecto de clientes que se encuentran con problemas. Cualquiera modificación de los contratos aunque no esté prohibida por las normativas vigentes debe ser claramente convenida con los usuarios.

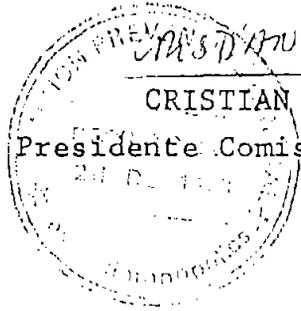
Ya se ha señalado por esta Comisión, que una empresa como Chilectra, que se encuentra en una posición de monopolio natural, debe ser especialmente cuidadosa en su relación con los usuarios, a fin de evitar los perjuicios que éstos puedan sufrir por falta de claridad en las normas, y atendido que éstos no tienen otra alternativa de suministro eléctrico que el que pueda otorgarles Chilectra, siempre que acepten la forma y condiciones exigidos por este único proveedor.

En virtud de las consideraciones anteriores, Chilectra debe revisar los cobros que ha formulado al señor Victor Pinto L. para ajustarlos a los términos del presente dictamen que ha sido acordado en sesión de 13 de Marzo de 1984, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez, Mario Guzmán Ossa y el Presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.,

CRISTIAN LARROULET

CRISTIAN LARROULET VIGNAU
 Presidente Comisión Preventiva Central



BPO/cyt.

Lo anterior significa que, en la práctica, los usuarios carecen de la posibilidad real de cambiar de proveedor, con firiendo, de paso, a las empresas distribuidoras propietarias de los estanques, el privilegio de tener mercados cautivos, ya que los consumidores no pueden obtener el suministro de gas de proveedores distintos de los propietarios de los respectivos estanques.

Se observa, en consecuencia, que en la prestación de estos servicios de suministro de gas licuado a granel, al igual que en el que se cumple en envases de balones o cilindros, se presentan entorpecimientos a los usuarios para proveerse libremente del referido producto. Estos entorpecimientos, si bien tienen su origen en la reglamentación que rige al efecto, en especial, la contenida en el Decreto Supremo N° 541, de 1980, que modifica el Decreto N° 132, de 1979, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a juicio de esta Comisión, carecen de toda justificación, constituyendo trabas a la libre competencia en estas actividades, en perjuicio de los consumidores y de terceros que eventualmente puedan comercializar estos productos.

6.- Por las consideraciones expuestas, esta Comisión estima que en la distribución y comercialización del gas licuado a granel, en los términos a que se refiere el presente oficio, se contraviene lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra c) del Decreto Ley N° 211, de 1973, motivo por el cual acuerda solicitar del señor Fiscal Nacional se sirva requerir de la H. Comisión Resolutiva que proponga al Supremo Gobierno la modificación del Decreto Supremo N° 541 de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, conforme a las facultades que le otorga a dicha Comisión el artículo 5º inciso final del citado cuerpo legal.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 27 de diciembre de 1983 por la unanimidad de los miembros presentes de esta Comisión Preventiva Central señores Arturo Irrarrazaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez, Hugo Becerra de La Torre y el presidente que suscribe.

Transcribase al señor Fiscal Nacional y a las em
presas distribuidoras de gas licuado.

Saluda atentamente a Ud.,



CRISTIAN LARROULET
CRISTIAN LARROULET VIGNAU
Presidente de la H. Comisión
Preventiva Central

ISC/typ
Ing. N^o 390-83